

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 30 días del mes de octubre del año 2025

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**SOTO, DAMIAN C/ PATOCAR S.A. S/ INCIDENTE DE NULIDAD**"- **Expte. BA-00893-L-2025** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Que la parte demandada por medio de sus letradas apoderadas, plantea incidente de nulidad contra la notificación del traslado de demanda, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 5631.

--- Solicita se declare la nulidad de la notificación del traslado de demanda y de todo lo actuado con posterioridad, por haberse practicado en un domicilio distinto del legal. Indica que la notificación fue diligenciada en Ruta Provincial 80, Aeropuerto Teniente Luis Candelaria, Local 2 "Europcar", San Carlos de Bariloche, donde funciona una sucursal, y no en el domicilio legal inscripto ante la Inspección General de Justicia.

Señala que el domicilio legal de la sociedad se encuentra en Av. Antártida Argentina 821 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme Acta de Asamblea Ordinaria y publicación en el Boletín Oficial.

--- Funda el planteo en la vulneración al derecho de defensa en juicio, al debido proceso y a la garantía de bilateralidad, invocando el artículo 27 inciso a) de la Ley 5631, que dispone que las notificaciones a personas jurídicas deben practicarse en su domicilio legal. Ofrece prueba de la nulidad (apartado VII), formula reserva del caso federal (apartado VIII) y solicita (apartado IX) se haga lugar al incidente de nulidad, se deje sin efecto la notificación del traslado de demanda y se ordene un nuevo traslado al domicilio legal de la sociedad.

---**2)** Por mov. E0002 contesta traslado el actor.

--- Manifiesta que nunca se solicitó la notificación "bajo responsabilidad de parte", sino que la cédula fue librada al domicilio correspondiente a una sucursal de la demandada en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

--- Sostiene que, tratándose de una persona jurídica, el artículo 152 del CCCN prevé la existencia de un domicilio especial en las sucursales para la ejecución de las obligaciones allí contraídas, por lo que la notificación practicada en dicha sede resulta válida. Cita jurisprudencia y doctrina de la CSJN.

--- Expone que la cédula de notificación del traslado de demanda fue

recibida por un empleado de la sucursal el día 05/08/2025, cumpliendo la finalidad del acto, y que la propia demandada reconoció haber tomado conocimiento de la causa al ser notificada de su rebeldía en el mismo domicilio, lo que evidencia contradicción. Señala que ambas cédulas fueron diligenciadas en el mismo lugar, lo cual descarta el alegado desconocimiento.

--- Finaliza indicando que la notificación fue válida, que se efectuó en el establecimiento donde el actor prestaba servicios y donde se contrajeron las obligaciones laborales, y que no existió afectación al derecho de defensa. Denuncia la conducta de la demandada como obstruccionista y contraria a la buena fe procesal, requiriendo la aplicación del artículo 275 de la LCT, solicitando el rechazo del planteo de nulidad articulado por a demandada, con expresa imposición de costas.

--- 3) a) A los fines de decidir la presente, corresponde en primer término analizar el domicilio al que debe ser notificada la demanda y aplicado al caso, los distintos domicilios denunciados por las partes y las diferentes notificaciones que fueron cursadas.

--- En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 152 dispone que *"El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración."*

--- Esto es, *"cuando una persona jurídica cuenta con muchos establecimientos o sucursales, sus acreedores, para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, deberán promover las acciones extrajudiciales o judiciales en el domicilio de la sucursal que hubiera intervenido en la contratación"* (Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo I. Ricardo Luis Lorenzetti Director. Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 605).

--- Que en el caso, la parte actora afirma haber desempeñado sus

actividades en el domicilio sito en Ruta Provincial 80 S/N, Aeropuerto Teniente Luis Candelaria, Local 2 "Europcar" (Alquiler de Autos) de esta ciudad, coincidente con el que figura en el expediente de Conciliación N.º 00155-CLB-2025 "SOTO, DAMIÁN C/ PATOCAR S.A. S/ CONCILIACIÓN LABORAL", acompañado al inicio de la demanda en los autos principales, de la cual la demandada se anotició y a la que compareció.

--- Asimismo, se tiene a la vista la carta documento fechada el 17/01/2025 (PatocaraSoto17-1-2025_1_), remitida por la demandada al actor, en la que se menciona expresamente su desempeño en la "sucursal Bariloche del Aeropuerto", indicando que el trabajador tenía a su cargo el manejo de la caja chica del establecimiento, y que era "el único empleado que por lo general solía estar al pendiente de la caja chica", circunstancia que vincula directamente el lugar de prestación de tareas con el domicilio donde fue diligenciada la notificación del traslado de demanda.

--- Por otro lado, del informe oficial de diligenciamiento de la notificación del traslado de demanda practicada en esta ciudad, consta la siguiente observación: "*Entregada al interesado (soy atendido por empleado, no da su nombre) - 05/08/2025, 10:30 hs.*". Del mismo modo, respecto de la notificación de la rebeldía, el informe correspondiente consigna: "*Entregada al interesado (recibe en el domicilio consignado Johanna Saint Denis, empleada del lugar) - 03/09/2025, 09:55 hs.*"

--- Tales constancias evidencian que el domicilio en el cual se practicaron ambas diligencias corresponde a uno de los establecimientos donde funciona la empresa, encuadrando así en la definición del artículo 152 del CCyN, y resultando, por tanto, válidas las notificaciones allí efectuadas.

--- **3) b)** Ahora bien, respecto a la nulidad procesal, tenemos presente que es la sanción que priva de sus efectos normales a un acto jurídico de dicha naturaleza en razón de encontrarse aquél afectado por un vicio que, por su entidad, afecta el derecho de defensa

en juicio a una de las partes del proceso. Dicho instituto debe aplicarse con criterio restrictivo en virtud de los efectos que provoca en la relación procesal; quien la alega, debe acreditar en forma puntual los hechos que invoca en respaldo de su planteo.

En general, para que proceda el incidente de nulidad es necesario: 1) que el acto procesal carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; 2) que quién la pida sea el afectado por el defecto u omisión, tenga interés jurídico en la nulidad y que no la haya provocado...3) que no haya consentido expresa o tácitamente la nulidad... (cf. arts. 151 CPCC y ccdtes.).

--- En consecuencia, y conforme lo expuesto, habiéndose notificado el traslado de la demanda en el domicilio de uno de los establecimientos de la demandada -lo que se encuentra debidamente acreditado en autos-, ha surtido los efectos propios de anoticiamiento, por cuanto se dirigió a un domicilio válido y allí fue entregada, corresponde rechazar la nulidad articulada por la accionada en el expediente principal.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar la nulidad articulada por PATOCAR S.A en el expediente principal.

--- **II)** Imponer las costas a cargo de la demandada conforme lo dispuesto por el art. 62 del C.P.C.C y diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento procesal oportuno.

--- **III)** Continúen los autos principales según su estado.-

--- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-